ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, estando en Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros de la Sala Penal, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA y ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, se trajo a Acuerdo el expediente caratulado: "HÁBEAS CORPUS GENÉRICO INTERPUESTO POR EL ABG. JORGE LUIS CAMPUZANO EN REPRESENTACIÓN DEL SR. JUAN FRANCO", a fin de resolver la garantía planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente: ----------

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente la garantía constitucional solicitada? ----------

A la única cuestión planteada, el **MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** dijo: por presentación hecha ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Abg. Jorge Luis Campuzano en representación de Juan Franco interpone la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Genérico. ----------

El recurrente refiere en su presentación entre otras cuestiones que*: "…mi defendido me comenta que tuvo una operación (intervención quirúrgica) en los intestinos, dicho órgano reventó como consecuencia de una oclusión intestinal, y a raíz de una mala praxis su herida no se cerró y ahora está infectado, se observa pus blanquecino, con el intestino fuera de su lugar, que le ocasiona un dolor terrible, por lo que necesita urgente ser trasladado a un Hospital para recibir asistencia médica, puesto que su vida corre peligro y en la sección de Sanidad de la Carcel de Tacumbu no tienen los insumos ni equipos para darle asistencia médica necesaria…QUE, el presente habeas corpus es al solo efecto de que el Sr. JUAN FRANCO sea trasladado a un hospital para RECIBIR ATENCIÓN MEDICA, y a ese efecto solicito sea trasladado bajo segura custodia al HOSPITAL NACIONAL DE ITAUGUA o el que VV.EE. consideren correspondiente conforme al dictamen forense a fin de salvar su vida. QUE, solicito se imprima con carácter URGENTE los tramites del Art. 32 y siguientes de la ley 1500/99 y se libre oficio a la PENITENCIARIA NACIONAL DE TACUMBU para que mi defendido comparezca ante VV.EE. y sea examinado por un MEDICO FORENSE y una vez culminado los tramites ordenar su inmediato traslado un Hospital…*" ----------

Aplicándose las normas procesales que rigen la garantía intentada, por providencia de fecha 22 de mayo de 2024, se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y se dio inicio el procedimiento de Hábeas Corpus a favor de Juan Franco. Se ordenó la remisión de oficio al Tribunal de Sentencia Colegiado de Luque, a fin de que eleve informe en relación a Juan Franco en el marco de la causa "MP C/ JUAN FRANCO S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS", así también al Director de la Penitenciaria Nacional de Tacumbú a fin de que informe en relación al interno Juan Franco, sobre el estado de salud del mismo y las medidas adoptadas, e igualmente a la Dirección de la Oficina Técnico Forense a fin de que ordene la constitución urgente de un Médico Forense, a la Penitenciaria Nacional

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Tacumbú a los efectos de proceder a la inspección y evaluación del estado de salud del Sr. Juan Franco.----------

El informe remitido por la Abg. Liz Gamarra, Actuaria Judicial del, expresa en lo pertinente: "…*por S.D. N°478 de fecha 07 de julio del 2023, siendo condenado a JUAN FRANCO con C.I.N° 1.777.562, a VEINTE (22) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que lo deberá seguir cumpliendo en la Penitenciaria Nacional de Tacumbú, en libre comunicación y a disposición del Juzgado competente; Remitiendo los autos al tribunal de Apelaciones de la Ciudad de San Lorenzo resolviendo por Acuerdo y Sentenica N°88 del 16 de octubre de 2023, confirmándose en todas sus partes la S.D. N°478 de fecha 07 de julio de 2023 dictada por el Tribunal de Sentencia. El defensor público Abog. Ceferino Rolón solicitó mediante escrito de fecha 26/01/2022 obrante a fojas 100 de autos, el traslado del acusado Juan Franco que se encontraba recluido en la Penitenciaria Regional de San Pedro a la Penitenciaria Nacional de Tacumbu en razón de que el mismo se encuentra Colostomizado hace más e 8 meses por torsión intestinal según copia del informe que se adjunta a fojas 01, ordenándose el traslado al acusado Juan Franco por A.I. N° 37 de fecha 27 de enero de 2023 a fojas 5/6 de la copia autenticada. Así mismo, fue presentado informe al Director de la Penitenciaria Nacional Abogado Domingo Antonio Amarilla del Hospital de Trauma donde el acusado Juan Franco consulto con el Dr. Diego Romero médico cirujano, quien recomienda procedimiento quirúrgico restitución del intestino obrante a fojas 07/21 de la copia autenticada…*"----------

Así también obra en autos el Dictamen N°251/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, remitido por el Dr. David Samudio Villamayor, Médico Forense – CJS, el cual manifiesta: "…***Observación:*** *- Actualmente, los cuidados de la ostomía son proveídos por la sanidad penitenciaria. -La colostomía que porta el paciente ya cumplió su cometido. Por lo tanto, es recomendable que el Sr. Juan Franco, sea evaluado por un cirujano general para evaluar la posibilidad de poder restaurar el tránsito intestinal de forma programada, mediante un procedimiento quirúrgico de cierre de colostomía. La eventración podría ser abordada también en la evaluación quirúrgica…*" ----------

Igualmente, el Director de la Penitenciaria Nacional de Tacumbú por Nota P.N. N°1933/24 de fecha 22 de mayo de 2024 ha remitido informe emanado de la funcionaria Victoria Velázquez, Coordinadora de la Unidad de Salud Integral de esta Institución Penal, expresando en dicho informe: "…*Sr. Juan Franco es un paciente ostomisado desde hace dos años, y el procedimiento le fue realizado en el Hospital Regional de San Pedro, pero el desconoce a que se debió dicho procedimiento, desde el mismo momento de su ingreso a esta Institución, ha tenido atención médica, y provisión de bolsas de colostomía, y traslados a hospitales, según necesidad, pero solamente le realizan procedimiento de curaciones y retorna, se encuentra en planes de cirugía en el Hospital del Trauma, contamos con la orden médica en la que se solicita interconsulta con cirujano, el cual se diligenciara de manera urgente y se remitirá el turno asignado una vez que envíen del Hospital de Trauma, pero sigue siendo evaluado de manera periódica por los médicos de guardia… Así mismo informo que se encuentra internado en la Sanidad Virgen de la Merced al cuidado de voluntarios de salud y según necesidad o cualquier signo de alarma es trasladado junto a los médicos para la debida atención…"* ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Cabe mencionar que la Secretaría de la Sala Penal, Abg. Karina Penoni ha informado cuanto sigue: "*SEÑORES MINISTROS: informe a VV.EE. en el marco de la presente Garantía Constitucional planteada a favor del Señor* ***Juan Franco****; ante la Corte Suprema de Justicia, obra el planteamiento "CASACION: JUAN FRANCO S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y OTROS.N°1406/2021" N° de entrada en CSJ: 1366/2023, interpuesto a favor de Juan Franco, contra el Acuerdo y Sentencia N°88 de fecha 16 de octubre de 2023, distado por el Tribunal de Apelación de Central, el cual actualmente se halla en estudio de admisibilidad. Es mi Informe…*"----------

En el estudio de la garantía constitucional promovida por el recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Genérico.----------

En tal sentido, el artículo 133 de la Carta Magna, establece: "Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: (...) 1), 2), 3) Genérico: *en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"*. En concordancia con la aludida norma, el artículo 32 de la Ley 1500/99, que regula la procedencia del Habeas Corpus Genérico, dispone: *"Procederá el habeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"*.--------

Al respecto, la doctrina apunta: "…*el hábeas corpus, dice el tribunal, "no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni de la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso…en el hábeas corpus, como queda expresado, se examina sólo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención (…) tiene como finalidad hacer que el juez decida sobre la legitimidad formal del arresto, sin tomar en cuenta la cuestión de fondo (…) la competencia del juez del hábeas corpus está circunscripta al estudio de la faz formal, es decir, al examen de la detención o restricción en sí misma, "no que el juez se pronuncie sobre los motivos de la privación de la libertad, sino que simplemente se decida respecto a la legitimidad formal del acto en cuya virtud se ha restringido ese derecho natural reconocido en todo estado donde la ley tiene primacía*…". (Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Néstor Pedro Sagues. Págs. 360/361. Editorial ASTREA).----------

Por su parte, Germán J. Bidart Campos, en "El Derecho (Jurisprudencia General)" Pag. 1564, Tomo 121, sostiene: *"…tomando en cuenta que el especial encaje del Habeas Corpus, dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el principio general – de muy contadas y especiales excepciones – indica que habeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas, cuyos defectos, irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya sido articulada para supuestos como el de autos, porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir a otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que, objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable, tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido ni alcanza pronta decisión. Pero el Habeas Corpus no alcanza a convertirse en un motor que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir…".----------

También afirma **Evelio Fernández Arévalos (Habeas Corpus, Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay, Edic. Intercontinental, Pag. 62**: *"..Subrayamos de nuevo que el habeas corpus no es el medio idóneo para cuestionar:… El resultado normativo de la actuación de magistrados judiciales, es decir, las resoluciones judiciales (sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, etc.): tampoco el habeas corpus es el medio idóneo para cuestionar esas resoluciones judiciales; frente a ellas, además de los recursos normales que prevén los códigos de fondo y procesales (recursos de reposición, de apelación, de nulidad, de queja, etc.), solo cabría una acción de garantía de inconstitucionalidad (Art. 132, C.N.). Esto implica que nuestro régimen constitucional, apartándose del criterio de algunos autores, rechaza la posibilidad de que el habeas corpus afecte, modifique o deje sin efecto cualquier tipo de resolución judicial…".----------*

En primer lugar, debemos mencionar que lo peticionado por el recurrente, es una materia que debe dirimirse en su ámbito natural, es decir, dentro del proceso que soporta la persona representada, pues al respecto se debe tener presente el Art. 34 del Código de Ejecución Penal establece: "*Todo permiso, salida o traslado fuera del establecimiento mientras dure su condición de prevenido, lo autorizará el Juez Penal del procedimiento.*"

Ahora bien, luego de haber analizado de manera minuciosa los argumentos del recurrente, concluyo que en el presente caso no se configura ninguna de las dos causales previstas en el art. 32 de la Ley 1500, que son: "…***Artículo 32.- Procedencia.*** *Procederá el hábeas corpus genérico para demandar:* ***a)*** *la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal.* ***b)*** *el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad…"* pues no existe una restricción ilegal de libertad, ya que conforme a lo reseñado anteriormente el procesado cuenta con un proceso penal en curso (Causa N° 1406/21), como tampoco se ha demostrado que exista una circunstancia que implique una amenaza a su seguridad personal, o una situación de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de reclusión del mismo, pues atendiendo a lo reseñado en párrafos anteriores el Tribunal Colegiado de Sentencia, que conoce en el procedimiento ordinario, se encuentra interiorizado de la situación de salud del procesado por lo que corresponde que la presente garantía constitucional sea rechazada por improcedente. En síntesis, el Hábeas Corpus en este caso, no resulta idóneo para alterar las resoluciones jurisdiccionales debidamente reguladas por las normas procedimentales en esta etapa, por cuanto que la orden de privación de libertad a emanado de una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

No obstante, de igual manera considero pertinente oficiar a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, en donde el procesado se encuentra recluido y también a la Dirección General de Salud Penitenciaria a fin de que se arbitren las medidas que fueren necesarias, para que el Sr. Juan Franco, reciba el tratamiento médico correspondiente y se realicen las consultas y trámites pertinentes en atención a la recomendación de procedimiento quirúrgico para la restauración del tránsito intestinal del procesado quien es paciente ostomisado. **ES MI VOTO.** ----------

A su turno, la **MINISTRA MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS** dijo: ----------

En el estudio de la garantía constitucional promovida por el recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Genérico. ----------

En tal sentido, el artículo 133 de la Carta Magna, establece: "Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: (...) 1), 2), 3) Genérico: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando *contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad*". En concordancia con la aludida norma, el artículo 32 de la Ley 1500/99, que regula la procedencia del Habeas Corpus Genérico, dispone: "*Procederá el habeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad*".--------

Respecto de esas personas **legalmente detenidas** la norma posibilita la interposición del habeas corpus genérico para demandar **el cese** de la **violencia física, síquica o moral**, que agraven su **condición** de ser **humano** privado de libertad. El propósito es evitar el trato indebido, las vejaciones y las mortificaciones de las personas que ya sufren la pérdida de su libertad, en la inteligencia de que ningún detenido, cualquiera sea el motivo de la detención, está despojado de sus derechos constitucionales, salvo los que dicen relación con la privación de la libertad y con el orden y la disciplina inherentes a los centros de detención. ----------

Aunque la detención sea legal, los actos agraviantes contra el detenido serán ilegales, porque es contrario al derecho el empleo de violencia física, síquica o moral, que agrave el estado de privación de la libertad física. ----------

Son situaciones que autorizan la promoción del *habeas corpus* Genérico previsto en el apartado b), entre otras: —la detención en lugares impropios o insalubres; —la privación de elementos sanitarios y de higiene; —la privación de cuidados de la salud;

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

—la alteración inmotivada o la privación del descanso o del sueño; —la imposición de conductas inmorales; —la privación del ejercicio de prácticas religiosas o la imposición de prácticas religiosas ajenas al detenido; —las sanciones disciplinarias rigurosas e irrazonables; —el impedimento de visitas de letrados o parientes; —el suministro de alimentos en mal estado; —la privación de materiales de lectura; —la supresión de ejercicios físicos o de actividades recreativas; —la supresión de visitas íntimas. Todas estas situaciones han de juzgarse: -con criterio de razonabilidad; —teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias de los organismos del Estado.[1] ----------

Ahora bien, el recurrente solicita el presente habeas corpus al solo efecto de que el Sr. Juan Franco sea trasladado a un hospital para recibir atención médica, y a ese efecto que se trasladado al Hospital Nacional de Itauguá. ----------

Conforme al informe remitido del médico forense Dr. David Samudio Villamayor Reg. Prof. NºS.834, sugiere: "- Sea evaluado por un cirujano general para evaluar la posibilidad de poder restaurar el tránsito intestinal de forma programada, mediante un procedimiento quirúrgico de cierre de colostomía. La eventración podría ser abordada también en la evaluación quirúrgica. -Es también recomendable la realización de una evaluación oftalmológica en la brevedad posible. …". ----------

Igualmente, el Director de la Penitenciaria Nacional de Tacumbú por Nota P.N. N°1933/24 de fecha 22 de mayo de 2024 ha remitido informe emanado de la funcionaria Victoria Velázquez, Coordinadora de la Unidad de Salud Integral de esta Institución Penal, expresando en dicho informe: "…Sr. Juan Franco es un paciente ostomisado desde hace dos años, y el procedimiento le fue realizado en el Hospital Regional de San Pedro, pero el desconoce a que se debió dicho procedimiento, desde el mismo momento de su ingreso a esta Institución, ha tenido atención médica, y provisión de bolsas de colostomía, y traslados a hospitales, según necesidad, pero solamente le realizan procedimiento de curaciones y retorna, se encuentra en planes de cirugía en el Hospital del Trauma, contamos con la orden médica en la que se solicita interconsulta con cirujano, el cual se diligenciara de manera urgente y se remitirá el turno asignado una vez que envíen del Hospital de Trauma, pero sigue siendo evaluado de manera periódica por los médicos de guardia… Así mismo informo que se encuentra internado en la Sanidad Virgen de la Merced al cuidado de voluntarios de salud y según necesidad o cualquier signo de alarma es trasladado junto a los médicos para la debida atención…". ----------

En atención a los informes ya mencionados, corresponde **exhortar** al Juez de Sentencia competente y al director de la Penitenciaria Nacional de Tacumbú, a que arbitren los medios indispensables para el correcto tratamiento, según recomendación del médico forense Dr. David Samudio Villamayor, del Sr. Juan Franco, quienes además deberán estar atentos a circunstancias o sucesos que agravarían las condiciones de salud del mismo en atención a la recomendación de procedimiento quirúrgico. ----------

[1] Fernández Arévalos, E. (2000) Hábeas Corpus: Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay. Asunción: Intercontinental EDITORA. [p.125} -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Finalmente, se torna necesario **recomendar** al Ministerio de Justicia a arbitrar las medidas necesarias tendientes a velar por el estado de salud físico del Sr. Juan Franco.-

Por lo tanto, corresponde **RECHAZAR el Hábeas Corpus Genérico** deducido por el abogado Jorge Luis Campuzano a favor de Juan Franco. **Es mi Voto**. ----------

A su turno, el **MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA** dijo: ----------

Me adhiero al voto de la Ministra María Carolina Llanes por compartir los mismos fundamentos. **Es mi voto**. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) RECHAZAR EL HÁBEAS CORPUS interpuesto por el Abg. Jorge Luis Campuzano en representación de Juan Franco, conforme a los fundamentos de la presente resolución.----------

2) NOTIFICAR al peticionante lo resuelto. ----------

3) EXHORTAR al Juez Penal de Sentencia competente y al director de la Penitenciaria Nacional de Tacumbú, a que arbitren los medios indispensables para el correcto tratamiento del Sr. Juan Franco, conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

4) RECOMENDAR, al Ministerio de Justicia a arbitrar las medidas necesarias tendientes a velar por el estado de salud físico del Sr. Juan Franco, conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

5) ANOTAR, registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 7 de junio de 2024
con Nro. AyS: 168 D.